

Señor
JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO: 2019-365

REFERENCIA: DEMANDANTE: NANCY ESTHER ELLES PALENCIA y JAIRO SALAZAR MEDINA
DEMANDADOS: **OSCAR DE JESUS MARTINEZ GIRALDO**, TRANSPORTES LA CAPILLA SA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES COOP

GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.618.632 expedida en Tunja, y Tarjeta Profesional No. 258.073 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Señor **OSCAR DE JESUS MARTINEZ GIRALDO**, mayor de edad, vecino de La Unión -Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.355.247 expedida en La Unión, en calidad de propietario del vehículo de placas SXV-093, de acuerdo al poder conferido y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, procedo a continuación a responder demanda formulada a mi representado, así:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL No. 1: No le consta a mi representado, que los hoy demandantes si dirigieran para Bogota el día 4 de diciembre de 2.015

AL No. 2: En este punto se hacen varias afirmaciones que merecen una respuesta por separado, así:

En cuanto a que el conductor del vehículo de placas RDY-506, era el Señor Jairo Salazar Medina, del informe de accidente de tránsito como documentos anexos a la demanda, se colige que este hecho Es Cierto. En cuanto a la posición de tenía el otro pasajero dentro del vehículo, no le consta a mi representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 3: No le consta a mi representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 4: No es cierto como está redactado, manifiesta el conductor de la tractomula de placas SXV-093 que se encontraban llegando a un "pare y siga" y dos vehículos particulares a exceso de velocidad lo adelantan casi que cerrándolo, quedando delante de la tractomula el vehículo de placas RDY-506, el cual al ver que los otros vehículos tuvieron que detener la marcha por el "pare y siga", y al estar tan cima del vehículo de adelante, se ve obligado a realizar una maniobra y saca su automóvil al carril contrario

para evitar la colisión con el automóvil de adelante (ya que no había guardado distancia de seguridad) con tan mala suerte que en ese preciso momento cuando se encontraba realizando todas esas maniobras peligrosas, es decir, (adelantar cerrando a la tractomula, conduciendo a exceso de velocidad, no guardando distancia de seguridad con el vehículo de adelante, haciendo que el conductor de la tractomula perdiera también la distancia de seguridad que mantenía con el vehículo de adelante al meterse de esa manera en su carril), obliga al Señor Gabriel Arturo Garcia Marquez, conductor de la tractomula de placas SXV-093 a frenar bruscamente, pero el freno del tráiler no respondió a una maniobra tan urgente, y menos al llevar el peso de la mercancía que transportaba la tractomula, situación que le hace imposible frenar de repente. Es por esta razón que las tractomulas guardan más distancia de seguridad que los vehículos particulares, ya que, en caso de necesitar detener el automotor de manera repentina, necesitan muchos más metros de distancia para lograrlo, sin embargo, este espacio se perdió, ya que el hoy demandante al adelantar y tratar de ubicarse delante de la tractomula, hizo que el Señor Gabriel Arturo Garcia perdiera toda oportunidad de detener la tractomula intempestivamente sin afectar a nadie.

AL No. 5: No es cierto como está redactado, refiere el conductor de la tractomula que el conductor del vehículo de placas RDY-506 gracias al exceso de velocidad, por adelantar cerrando a la tractomula, por no guardar distancia de seguridad con el vehículo de adelante y por robarle la distancia de seguridad que mantenía la tractomula con el vehículo de adelante antes de que el Señor Jairo Salazar Medina, tomara la mala decisión de meterse a toda velocidad en el poco espacio que encontró, sin advertir que a pocos metros se encontraba un "pare y siga" y que todos los demás vehículos delante de él debían detener la marcha, así las cosas, es el causante de accidente que no ocupa.

AL No. 6: No es cierto como está redactado, el conductor de la tractomula de placas SXV-093, siempre ha manifestado que el conductor del vehículo de placas RDY-506 por no estar atento a lo que sucedía en la vía con el "pare y siga" y al adelantarlo a exceso de velocidad, hace que este pierda la distancia de seguridad que mantenía con el vehículo de adelante, ya que le queda a pocos centímetros de distancia, así las cosas, cuando el Señor Jairo Salazar Medina se dio cuenta que debía frenar de inmediato y que no tenía el espacio suficiente para frenar sin golpear al vehículo de adelante ya que no había guardado la correspondiente distancia de seguridad, hace una maniobra que obliga al conductor de la tractomula a frenar bruscamente, pero el freno del tráiler no respondió a una situación tan apremiante y urgente, y menos al llevar el peso de la mercancía que transportaba la tractomula, situación que le hace imposible frenar de repente. Es por esta razón que las tractomulas guardan más distancia de seguridad que los vehículos particulares, ya que, en caso de necesitar detener el automotor de manera repentina, necesitan muchos más metros de distancia para lograrlo, sin embargo, este espacio se perdió, ya que el hoy demandante al adelantar y tratar de ubicarse delante de la tractomula, hizo que el Señor Gabriel Arturo Garcia perdiera toda

oportunidad de detener la tractomula intempestivamente sin afectar a nadie.

AL No. 7: Es Cierto.

AL No. 8: En este punto se hacen varias afirmaciones que merecen una respuesta por separado, así:

En cuanto a que el conductor de la tractomula de placas SXV-093, fue el causante del accidente, consideramos que no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora sobre como ocurrió el accidente de tránsito, situación que por lo demás en propia del fallador de instancia una vez evacuadas las etapas procesales pertinente.

En cuanto a la propiedad de la tractomula de placas SXV-093, es Cierto.

AL No. 9: En este punto se hacen varias afirmaciones que merecen una respuesta por separado, así:

En cuanto a que el conductor de la tractomula de placas SXV-093, fue el causante del accidente, consideramos que no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora sobre como ocurrió el accidente de tránsito, situación que por lo demás en propia del fallador de instancia una vez evacuadas las etapas procesales pertinente.

En cuanto a que el conductor de la tractomula de placas SXV-093, para la fecha del accidente de tránsito que nos ocupa, era el Señor Gabriel Arturo Garcia Marques, es Cierto.

AL No. 10: Es cierto que la tractomula de placas SXV-093, tenía una póliza de responsabilidad civil extracontractual con La Equidad Seguros Generales O.C., con vigencia 13 de octubre de 2.015 al 13 de octubre de 2016, destacando que las Pólizas son las No. AA000220 y AA000222.

AL No. 11: Es cierto.

AL No. 12: No le consta a mi representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 13: No le consta a mi representada razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 14: No le consta a mi representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 15: No le consta a mi representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 16: No le consta a mi representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 17: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, sobre el daño de los resultados de una lipectomía, situación que por lo demás es propia del fallador de instancia una vez evacuadas las etapas procesales pertinentes. No obstante lo anterior y en aras de la claridad, es importante resaltar que en la misma versión del demandante, relata que su esposa a escaso meses de practicada la cirugía donde no debía hacer fuerza, debió viajar en varias oportunidades de Bogota a la Costa y de la Costa a Bogota, así las cosas, consideramos que un accidente ocurrido diez (10) meses después de practicada la cirugía estética que busca una pérdida de peso, nada tiene que ver con el resultado de la misma, es decir, con dicha reducción de peso.

AL No. 18: No le consta a mi representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 19: Mi representado, se atiene a lo afectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 20: Mi representado se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 21: No le consta a mi representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL No. 22: No le consta a mi representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso

AL No. 23: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, sobre la pérdida del efecto de una cirugía plástica debido al accidente de tránsito, situación que por lo demás es propia del fallador de instancia una vez evacuadas las etapas procesales pertinentes, sin embargo, en aras de la claridad es importante tener en cuenta que la cirugía de la Señora Elles fue el 2 de Febrero de 2015, y el mismo demandante textualmente refiere que:; ... "nos trasladamos en mayo de 2015 a Barranquilla ... nos fuimos a la costa a atender a la mamá... mi señora recién operada por una lipectomía, no podía hacer fuerza, pero así nos fuimos, el 31 de julio de 2015 nos tocó regresarnos a Bogota a consecuencia de una sobrina que había fallecido... estuvimos en el sepelio que duro 6 días, estábamos en eso cuando que se agravo la suegra, y a las 7 A.M. de ese día falleció y entonces corra para Barranquilla otra vez...", así las cosas, nótese como tan solo 3 meses después de la cirugía la demandante pese a que no podía hacer fuerza se fue a cuidar a su mamá y viajaba en automóvil de Bogota a Barranquilla, en varias ocasiones. Consideramos que un accidente ocurrido diez (10) meses después de practicada la cirugía estética que busca una pérdida de peso, nada tiene que ver con el resultado de la misma, es decir, con dicha reducción de peso.

AL No. 24: Como se puede evidenciar en el informe de accidente de tránsito que, como prueba documental aportó la parte demandante, el agente de tránsito que atendió la novedad, indicó como "hipótesis" de la colisión, la

perdida en el sistema de frenos del conductor del vehículo de placas SVX-093, sin embargo, como su nombre lo indica, se trata de una hipótesis, es decir, de un supuesto hecho o la suposición del agente de carreteras que no fue testigo presencial de los hechos. Esta situación debe estar corroborada con el experticio técnico que se le realizó a la tractomula por parte de la Fiscalía, razón por la que se solicitara como prueba trasladada a la Fiscalía.

Al No. 25: No es cierto como está redactado, la falla en los frenos no fue la causa determinante del accidente de tránsito, es decir, el accidente de tránsito no se produce porque el tráiler de la tractomula de placas SXV-093 no haya respondido a la acción de frenar intempestivamente, sino por lo ya narrado en la contestación de los hechos No. 4, 5 y 6.

Al No. 26: No le consta a mi representada, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso

Al No. 27: No le consta a mi representada, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso

Al No. 28: De los documentos arrimados al proceso, se colige que este hecho es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representado, Señor Oscar de Jesús Martínez Giraldo, se opone íntegra y totalmente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda por daño emergente, lucro cesante, daño a la vida en relación y perjuicios morales, ya que carecen de fundamento legal.

En el hipotético caso en que los demandantes llegasen a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado, también están obligados a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento, razón por la que hacemos las siguientes declaraciones, frente a las condenas así:

PRETENSIONES:

1. Mi representado, Señor Oscar de Jesús Martínez Giraldo, se opone íntegra y totalmente a la prosperidad de esta pretensión.
2. La Equidad Seguros de Vida O.C., no es parte dentro de este proceso ni fue la compañía de seguros que aseguro la responsabilidad civil de la tractomula de mi prohijado.
3.
 - 3.1. El señor Jairo Salazar no presenta ninguna prueba que acredite el

Ingreso base de liquidación, además teniendo en cuenta que se trata de una incapacidad emitida por la E.P.S., esta le cubre el 66.66% del valor por el cual es Señor Jairo Salazar Medina cotiza a la seguridad social. Como consecuencia de lo anterior, el demandante no aporta prueba alguna de tener ingresos al momento del accidente que nos ocupa y así solicito se declare.

2.1.1. No puede el apoderado de la parte actora sumar los días de incapacidad que concedió la E.P.S., con los días de incapacidad otorgados por medicina legal, ya que esta segunda incapacidad hace referencia a los días que necesita el cuerpo para sanar, mientras la incapacidad de la E.P.S., hace referencia a los días que la persona queda incapacitada para trabajar.

2.1.2. La Señora Nancy Esther Elles Palencia no presenta ninguna prueba que acredite el ingreso base de liquidación, además teniendo en cuenta que se trata de una incapacidad emitida por la E.P.S., esta le cubre el 66.66% del valor por el cual la Señora Elles palencia cotiza a la seguridad social. Como consecuencia de lo anterior, la demandante no aporta prueba alguna de tener ingresos al momento del accidente que nos ocupa y así solicito se declare.

2.1.3. No puede el apoderado de la parte actora sumar los días de incapacidad que concedió la E.P.S., con los días de incapacidad otorgados por medicina legal, ya que esta segunda incapacidad hace referencia a los días que necesita el cuerpo para sanar, mientras la incapacidad de la E.P.S., hace referencia a los días que la persona queda incapacitada para trabajar.

3.2 DAÑO EMERGENTE

3.2.1. Mi representado, Señor Oscar de Jesús Martínez Giraldo, se opone íntegra y totalmente a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los recibos de droguerías que se anexan vienen con cobros de medicamentos que nada tiene que ver con las lesiones padecidas por los demandantes, razón por la que a continuación numeramos unos pocos ejemplos así:

- Recibo de Supertiendas Olímpica de fecha 16/04/01 1622071 colmb 20/10 30 c, por \$159.000: Este es un medicamento se usa para reducir el colesterol y sustancias grasas en la sangre.
- Recibo de Cruz Verde de fecha 02/02/16, contine compras de Cetafan (Es un antiparasitario) Ciprox (Es un antibiótico usado para las bacterias estomacales, diarrea, infecciones o intoxicación alimentaria) cardio aspirina (Prevención de infarto al miocardio) por valor de \$401.600.
- Recibo de Cruz Verde de fecha 11/12/2015, donde se compró un medicamento llamado Macrofant, el cual es usado para tratamientos de la cistitis o infección urinaria.
- Recibo de Conservar LTDA de fecha 2016/03/09 donde se compró un medicamento llamado ESOZ 40 GM - CAJA (Medicamento que

se usa para enfermedades de reflujo gastroesofágico o agrieras) además otro medicamento llamado LEPRIT ENZI-CAJA, que se receta para la indigestión estomacal, recibo que suma \$215.700.

- Recibo de Cruz Verde de fecha 09/03/2016 donde se compró un medicamento llamado ENTEROGERM, que se usa como restaurador del equilibrio de la flora intestinal, el cual cuesta \$107.000, sin embargo, inexplicablemente los demandantes pretenden la suma de \$431.200.
- Recibo Cruz Verde de fecha 22/01/2016 donde se compra un medicamento llamado SPASMOGEN 40 MG GRA 30, el cual se usa para dolores intestinales, gases, espasmos, por la suma de 148.817
- Recibo de droguería La Colina, con fecha 20/01/2016 donde se compró un medicamento llamado DUSPATALIN RETARD, el cual es requerido para aliviar los síntomas de colon irritable o intestino irritable, por valor de \$243.680

Y así podríamos seguir enumerando más ejemplos, como jabones íntimos, sueros hidratantes, medicamentos para los gases intestinales, etc.

3.2.2. Mi representado, Señor Oscar de Jesús Martínez Giraldo, se opone íntegra y totalmente a la prosperidad de esta pretensión, por carecer de total fundamento legal.

Por último, es importante recordar que el principio de reparación integral establece que el daño es la medida de la reparación, lo que implica que el daño no puede ser fuente de enriquecimiento, el tratadista Juan Carlos Henao lo describe así:

"La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes del suceso."

Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o en palabras de la Corte Constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima.

Es así el daño la medida del resarcimiento, de acuerdo con este principio podría pensarse que la víctima que recibe, por apenas citar un ejemplo, una indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, sabiendo que no existe tal lucro cesante, por tratarse de personas no activas laboralmente, podría resultar enriquecido por la ocurrencia del hecho dañoso, lo que contrariaría el principio de reparación integral.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la tasación de los perjuicios se realizó de manera errónea, y así lo probaremos en el trascurso del proceso.

Así las cosas, de estas pretensiones, mi representado, Oscar de Jesús Martínez Giraldo, se opone íntegra y totalmente a la prosperidad de las mismas, ya que estas pretensiones carecen de fundamento legal.

3.3. EXTRAPATRIMONIALES

En cuanto a las pretensiones extrapatrimoniales, de daño moral y daño a la vida en relación, mi representado, Señor Oscar de Jesús Martínez Giraldo, se opone íntegra y totalmente a la prosperidad de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados en la demanda, tanto para el Señor Jairo Salazar Medina como para la Señora Nancy Esther Elles Palencia, ya que no cumplen con los parámetros establecidos jurisprudencialmente y no respetan los lineamientos y topes establecidos por las altas cortes.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Mi representado coadyuva las excepciones propuestas por los demás demandados en cuanto favorezcan sus intereses y propone las siguientes excepciones de fondo:

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INDIRECTA RESPECTO DE LOS TERCEROS.**

Como el mismo accionante reconoce en la demanda, el evento ocurrió el 4 de diciembre de 2019, lo que nos lleva a concluir que la acción indirecta respecto de terceros, en este caso, el propietario del vehículo de placas SXV-093, Señor Oscar de Jesús Martínez Giraldo, está prescrita de acuerdo a los siguientes planteamientos, así:

El inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil consagra:

"Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones legales de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto..."

Reitero que de los hechos de la demanda se infiere que la acción se promueve contra los presuntos responsables civiles indirectos de los hechos narrados en la misma demanda, de tal manera que la preceptiva transcrita en la parte inicial de este escrito se aplica al caso sub-judice.

Basta con revisar los hechos de la demanda para establecer que los hechos acaecieron el 4 de diciembre de 2015, en consecuencia, el término

prescriptivo se consolidó el 4 de diciembre de 2017, sin que hubiera operado interrupción civil o natural de la prescripción.

Por último, y solo de carácter informativo, confirmamos que la fecha en la que se admitió esta demanda, fue el 15 de julio de 2019 y mi prohijado fue notificado por aviso el pasado 28 de agosto de 2021, es decir, la notificación tampoco se surtió dentro del año siguiente a la admisión de la demanda.

Primera Excepción Subsidiaria:

- **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Nos encontramos frente a un régimen de culpa presunta, así las cosas, le corresponderá al demandante probar la culpa, el daño y el nexo causal entre esa culpa y el daño.

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual le corresponde a la parte actora demostrar la ocurrencia del accidente (tiempo, modo y lugar), la relación de causalidad (acción – omisión), y el presunto daño, no basta la simple afirmación desprovista de medio probatorio que la corrobore.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo, debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión.

El Dr. Juan Carlos Henao, afirma:

*"... en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. **En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas;** o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre..."* (Juan Carlos Henao, El Daño, Edi. Universidad Externado de Colombia, 1998).

Como quedo plasmado en el informe de accidente de tránsito, varias situaciones convergen para que se presentara este lamentable accidente, así las cosas, podemos observar como cuando el conductor de la tractomula de placas SXV-093, se encontraban llegando a un "pare y siga", llegan dos vehículos particulares a exceso de velocidad y lo adelantan casi que cerrándolo, quedando delante de la tractomula el vehículo de placas

RDY-506, el cual al ver que los otros vehículos tuvieron que detener la marcha por el "pare y siga", y al estar tan cerca del vehículo de adelante y con tan pocos centímetros de distancia de la tractomula, se ve obligado a realizar una maniobra y saca su automóvil al carril de al lado para evitar la colisión con el automóvil de adelante (ya que no había guardado distancia de seguridad) situación que hace detener de imprevisto a la tractomula, quien no contaba con siquiera un metro de distancia del automóvil del demandante para frenar sin causarle daño, así las cosas, el demandante al adelantar a la tractomula y frenar inmediatamente la adelanta, ocasiona el accidente de tránsito que nos ocupa.

así las cosas, el accidente no se produce por negligencia o la impericia en la conducción del Señor Gabriel Arturo Garcia Marquez, sino por la imprudencia del Señor Jairo Salazar Medina, quien por adelantar cerrando a la tractomula, conduciendo a exceso de velocidad, no guardando distancia de seguridad con el vehículo de adelante, haciendo que el conductor de la tractomula perdiera también la distancia de seguridad que mantenía con el vehículo de adelante al meterse de esa manera en su carril, así las cosas, obliga al Señor Gabriel Arturo Garcia Marquez, conductor de la tractomula de placas SXV-093 a frenar bruscamente, pero el freno del tráiler no respondió a una maniobra tan urgente, y menos al llevar el peso de la mercancía que transportaba la tractomula, situación que le hace imposible frenar de repente. Es por esta razón que las tractomulas guardan más distancia de seguridad que los vehículos particulares, ya que, en caso de necesitar detener el automotor de manera repentina, necesitan muchos más metros de distancia para lograrlo, sin embargo, este espacio se perdió, ya que el hoy demandante al adelantar y tratar de ubicarse delante de la tractomula, hizo que el Señor Gabriel Arturo Garcia perdiera toda oportunidad de detener la tractomula intempestivamente sin afectar a nadie.

Si realmente el accidente de tránsito hubiera ocurrido como manifiesta el apoderado de la parte demandante en la Pagina No. 1 de la demanda, para ser más precisos en la Pretensión No. 1 que textualmente dice: "... por el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de diciembre de 2015 que le ocasiono los perjuicios a los demandantes NANCY ESTHER ELLES PALENCIA Y JAIRO SALZAR MEDINA, quienes esperando que dieran paso en la vía a la altura del kilómetro 80 más 500 metros de San Alberto (Cesar) cerca del corregimiento La Palma..." subrayado y negrilla fuera de texto.

Si realmente el vehículo de placas RDY-506 hubiera estado esperando a que le dieran vía y se encontrara delante de la tractomula y esta los enviste por la parte trasera, la posición final de los vehículos hubiera sido una totalmente diferente, es decir, hubiera quedado en el mismo carril de la tractomula con el mayor golpe en la parte trasera y en forma de sándwich ya que hubiera quedado en la mitad, entre el vehículo de adelante y la tractomula.

La FÍSICA que es una ciencia exacta, nos indica que es imposible que los vehículos hubieran quedado en la posición final que describe el informe de accidente de tránsito y croquis, si el Señor Jairo Salazar Medina se hubiera encontrado como dice, esperando que le dieran vía.

Lo anterior se torna relevante como quiera que el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 del 2002, indica en el **Art. 55** sobre el comportamiento del conductor, pasajero o peatón, que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Por último, se debe recordar, el criterio de interpretación a que hace relación, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la **Sentencia No. SC-21072018 (11001310303220110073601)**, de fecha junio 12 del 2018.

Sobre el particular la Alta Corporación en aquella oportunidad expreso que daño es entendido por la doctrina de la Corte, como la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reparación.

Sobre la Responsabilidad Extracontractual, de conformidad con el Art. 2341 del Código Civil, los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual son:

- i. El perjuicio padecido.
- ii. La conducta atribuible al demandado.
- iii. La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

De manera subsidiaria sin que implique reconocimientos de responsabilidad, propongo las siguientes excepciones.

Segunda Excepción Subsidiaria:

- **CULPA COMPARTIDA Y COMPENSACION DE CULPAS.**

La doctrina y la jurisprudencia, han venido sosteniendo de manera unánimes que como los automotores se hallaban transitando, y uno de sus conductores se pone en situación de peligro, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina por estar involucrados en el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra

cosa.

Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial, o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el Artículo 2357 del C. Civil (Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 1987, Mag. Pon. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández).

La doctrina por su parte, citando la obra de los hermanos Mazeaud, afirma que en la presunción de responsabilidad va envuelta la de causalidad, por eso frente al caso de colisión de dos actividades igualmente peligrosas, como el choque entre dos automóviles, no se podría seguir hablando de la aplicación del artículo 2356, por la sencilla razón de que habría que concluir que cada uno de los conductores de los vehículos accidentados tendría a su favor y en contra del otro, la correlativa responsabilidad, lo que sería absurdo, ya que esa responsabilidad destruiría la otra, y viceversa. Por consiguiente, cuando el accidente sea imputable al hecho de dos o más actividades igualmente peligrosas que entran en colisión, de manera que los responsables de ellas sean o puedan ser a la vez autores del daño sufrido por los otros y víctima de lo que éstos a su turno, les causaron, la situación hay que analizarla desde el punto de vista del artículo 2341. ("Responsabilidad Civil Extracontractual", pág. 130, Humberto Cuellar Gutiérrez). Como que quiera que es evidente en el caso sub júdice las partes estaban involucradas en el desarrollo de actividades calificadas de manera unánime como peligrosas por la doctrina y la jurisprudencia, deberá aceptarse la compensación de culpas y cada uno deberá asumir directamente su culpa y por tanto su indemnización de perjuicios.

Le solicito declarar prospera la excepción propuesta

Tercera Excepción Subsidiaria:

- **REDUCCION DE LA INDEMNIZACION**

En el hipotético caso en que los demandantes llegaran a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del Señor Gabriel Arturo Garcia Marquez, deberá considerarse que tanto el Señor Garcia Marquez como el Señor Salazar Medina, obraron de forma imprudente contribuyendo así a la ocurrencia del accidente de que nos ocupa, ya que al no cumplir con las normas de tránsito referentes a cómo deben comportarse los usuarios de la vía, por esta razón consideramos que, al tasar el perjuicio, deberá reducir la indemnización.

Le solicito declarar prospera la excepción propuesta.

Cuarta Excepción Subsidiaria:

- **INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

En el hipotético caso en que los demandantes llegasen a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado, también están obligados a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento.

Los demandantes pretenden que la reparación sea superior al daño realmente sufrido, lo que vulnera el principio de reparación integral.

Así las cosas, no hay lugar a pago de lucro cesante y daño emergente, donde pretenden cobrar porque se perdió el efecto de una cirugía plástica, no sabemos si liposucción o lipectomía, ya que en los hechos de la demanda se habla de las dos intervenciones.

De acuerdo a la jurisprudencia, la enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes del suceso.

Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o en palabras de la Corte Constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la tasación de los perjuicios se realizó de manera errónea, y así lo probaremos en el trascurso del proceso.

Quinta Excepción Subsidiaria:

- **IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA. (SOAT y E.P.S)**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

Como una de las indemnizaciones que se reclama es por las lesiones de una persona en accidente de tránsito, ella está cubierta por el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social.

De lo anterior se colige que la parte demandante solo puede exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y demostrado en el proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio y/o al sistema de seguridad social.

Para mayor claridad me permito transcribir a continuación los amparos y valores asegurados por el seguro obligatorio:

- a) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 500 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- b) Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente;
- c) Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- d) Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.

Quinta Excepción Subsidiaria:

- **LA EXCEPCION GENÉRICA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, INCLUIDA LA PRESCRIPCION.**

Adicionalmente, en cuanto favorezca a mí procurado coadyuvo las excepciones propuestas o que propongan los demás demandados y además propongo la excepción genérica del art. 282 del C.G.P., en virtud de la cual, si en el proceso se prueban hechos que constituyen excepciones, que beneficien a mí procurado, diferentes a las propuestas en este escrito, respetuosamente, solicito tener por probadas tales excepciones.

- **OPOSICION EXPRESA FRENTE AL MONTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS CON EL ESCRITO DE LA DEMANDA**

Mi Representado, Oscar de Jesús Martínez Giraldo, se opone y **OBJETA DE MANERA EXPRESA**, la tasación injustificada, no razonable y exagerada de perjuicios señalados en el escrito de la demanda.

Con fundamentos en lo anterior y en lo establecido en el Artículo 206 del C.G. P. De igual forma mi representada se permite solicitar al Despacho que de presentarse la situación descrita en el artículo 13 de la ley 1743 de 2.014., se sirva dar aplicación a la condena establecida en la forma antes referida.

Para efectos de claridad me permito transcribir el Artículo 206 de la Ley 1564 de 2.012:

"Artículo 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo..." "... Aun cuando se no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Inciso modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2.014.

Si la cantidad estimada excediere del cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenara a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada".

(El subrayado es nuestro).

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan y practiquen como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se ordene la comparecencia personal a su despacho del demandado, Señor **GABRIEL ARTURO GARCIA MOSQUERA**, con el fin de que bajo la gravedad del juramento respondan el interrogatorio de parte que verbalmente les formularé, en la respectiva audiencia, sobre los hechos de

la demanda y su contestación. Su citación puede hacerse en la Carrera 11 #15-40 Barrio Popular, en La Unión – Valle del Cauca. Teléfono Celular: 316-6993486.

Que se ordene la comparecencia personal a su despacho de las demandantes, Señora NANCY ESTHER ELLES PALENCIA y al Señor JAIRO SALAZAR MEDINA con el fin de que bajo la gravedad del juramento respondan el interrogatorio de parte que verbalmente les formularé, en la respectiva audiencia presencial o virtual, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Su citación puede hacerse en la dirección indicada en la demanda.

OFICIO

Que oficie a la compañía de Seguros que expidió la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito- S.O.A.T., (Seguros del Estado S..A.), que amparaba al vehículo de placa RDY-506, a fin que con destino a este proceso expida certificación en el cual conste los diferentes conceptos y valores que ha pagado con ocasión del accidente tránsito ocurrido el 15 de diciembre de 2.015, donde resultaron lesionados los Señores Jairo Salazar Medina identificado con el número de cedula 13.452.471 y de la Señora Nancy Esther Elles Palencia identificada con la cedula No. 32.660.878

PRUEBA TRASLADADA

Que con destino a este proceso se solicite prueba trasladada del experticio técnico realizado a la tractomula de placas SXV-093 por la Fiscalía 10 Local de San Alberto – Cesar, que se encuentra dentro del proceso con radicación No. 207106104638-2015-00273, donde se adelanta la investigación por el presunto delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito.

RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros vale decir, facturas, cotizaciones, comprobantes de pago, recibo de pago y certificaciones.

Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por los demás demandados en el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

Los demandantes, los demandados y sus apoderados, reciben notificaciones en las direcciones indicadas dentro del escrito de la demanda y sus contestaciones, y a ellas me remito.

Mi Representado, recibe notificación la Carrera 18 No. 14-62, en la Ciudad de La Unión – Valle del Cauca. Teléfono Celular No. 3016000759
Correo electrónico: visión_seguros@hotmail.com

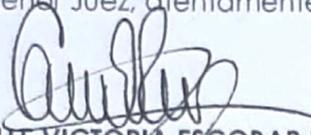
La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Calle 125 No. 21 A-70 Oficina 303 del Edificio Santa Bárbara. Barrio: Santa Bárbara Occidental en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 7559296 y Celular: 310-4272203. Correo electrónico: acc.audiencias@consultoreslegalessas.com y escobar.victoria16@gmail.com

ANEXOS

1. Poder especial otorgado a la suscrita.

Solicito tener en cuenta esta respuesta a la demanda y darle el trámite que corresponda para que, en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y eventualmente se declaren probadas las excepciones propuestas.

Del Señor Juez, atentamente,



GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ
C.C. No. 1.049.618.632. expedida en Tunja
T.P. No. 258.073 del C. S. de la J.

Señores

JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

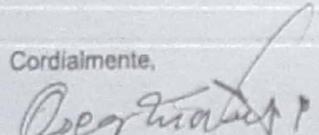


REFERENCIA: PODER
PROCESO No. 2019-365
DEMANDANTE: JAIRO SALAZAR MEDINA y NANCY ESTHER ELLES PALENCIA
DEMANDADOS: OSCAR DE JESUS MARTINEZ GIRALDO, GABRIEL ARTURO GARCIA MOSQUERA, TRANSPORTES LA CAPILLA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

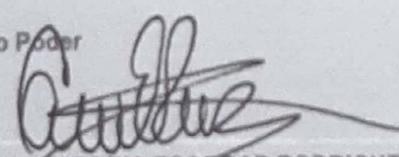
OSCAR DE JESUS MARTINEZ GIRALDO, mayor de edad, vecino de La Unión – Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.355.247 expedida en La unión, manifiesto que confiero PODER especial amplio y suficiente a la Doctora **GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.618.632 expedida en Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.073 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso citado en referencia.

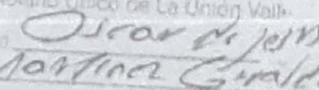
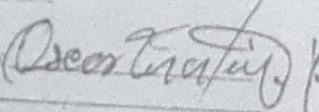
Mi apoderada queda expresamente facultada para ejercer las acciones que le son propias conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y especialmente queda facultada de manera expresa para notificarse, llamar en garantía, presentar incidentes de nulidad, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, además queda en general facultada para realizar las gestiones necesarias para el desarrollo de este encargo.

Cordialmente,


OSCAR DE JESUS MARTINEZ GIRALDO
 C.C. No. 6.355.247 de La unión

Acepto Poder


GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRIGUEZ,
 C.C. No. 1.049.618.632 expedida en Tunja
 T.P. No. 258.073 del C. S. de la J.

AGENCIA DE RECONDOMINIO
 Artículo 34 Decreto 2149 de 1990
 Ante el Notario Unico de La Unión Valle
 compareció 
 quien presentó la C.C. No. 6355247
 Expedida en La Unión
 y declaró que la firma y fecha
 del presente documento son
 del mismo es cierto
 el Notario 

31 AGO 2021

Salustio Victoria Garcia

